



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

208

BUENOS AIRES, 27 FEB 2001

VISTO el Expediente N° 064-008161/2000 y su agregado acumulado 064-008163/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16° y 58° de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la adquisición de DOS (2) inmuebles por parte de la sociedad EG3 S.A., ubicados en la Ruta Provincial N° 28 (Avenida Venancio Castro), esquina Cañonera Tortuga, CUARTEL PRIMERO, del Partido de PILAR, Provincia de BUENOS AIRES, y en la calle Gral. Pedro Díaz 1100, esquina Schubert, de la localidad de VILLA TESEI, Partido de HURLINGHAM, Provincia de BUENOS AIRES,

M.E. ESGRALD N°
78

7/8



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

respectivamente, donde funcionan sendas estaciones de servicio que operan bajo la bandera de EG3 S.A., acto que encuadra en el artículo 6º, inciso d), de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica, con incidencia en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos en los Partidos de PILAR y de HURLINGHAM, en la Provincia de BUENOS AIRES, analizada en forma conjunta con la cláusula de no competencia, no infringe el artículo 7º de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que la presente operación, cumple con el porcentaje establecido en el artículo 2º del Decreto N° 1060 de fecha 14 de Noviembre de 2000.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13º y 58º de la Ley N° 25.156.

M.E.
JESGRALD N°
178

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición de DOS (2) inmuebles por parte de la sociedad EG3 S.A., ubicados en la

5WE
W



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

Ruta Provincial N° 28 (Avenida Venancio Castro), esquina Cañonera Tortuga, CUARTEL PRIMERO, del Partido de PILAR, Provincia de BUENOS AIRES, y en la calle Gral. Pedro Díaz 1100, esquina Schubert, de la localidad de VILLA TESEI, Partido de HURLINGHAM, Provincia de BUENOS AIRES, respectivamente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 16 de Febrero del año 2001, que en TRECE (13) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 43

Dr. CARLOS WINOGRAD
Secretario de Defensa de la
Competencia y del Consumidor

T.E. SECRETARÍA
78



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

EXPEDIENTE N° 064-008161/00 (CONC.194)
DICTAMEN. CONC. N° 208
BUENOS AIRES,

16 FEB 2001

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las operaciones de concentración económica por las cuales la empresa Eg3 S.A. adquiere dos inmuebles ubicados: uno, en Ruta Provincial N° 28 (Avda. Venancio Castro) esquina Cañonera Tortuga, Cuartel Primero del Partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires, y otro, ubicado en Villa Tesei, Hurlingham, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, con frente a la calle Gral. Pedro Díaz 1100, esquina Schubert, en las cuales funcionan sendas estaciones de servicio que operan bajo la bandera de EG3 S.A.

Las referidas operaciones tramitan por ante esta Comisión Nacional bajo número de Expediente 064-008161/2000 (C.194) caratulado: "Eg3 S.A y ESTACIÓN DE SERVICIO DEL PARTIDO DE PILAR s/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 Y NOTIFICACIÓN EN SUBSIDIO" y su acumulado por Resolución de fecha 25/08/00, N° 064-008163/2000 caratulado: "Eg3 S.A.Y ESTACIÓN DE SERVICIO DEL PARTIDO DE HURLINGHAM S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 Y NOTIFICACIÓN EN SUBSIDIO".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LA COMPRADORA

La operación

1. Las operaciones de concentración que se notifican, llevadas a cabo en el país y con efectos locales, se refieren a la adquisición por parte de Eg3 S.A. de los inmuebles mencionados precedentemente, designados, el primero como lote 8, 9 y 10 de la manzana 45 - Matrículas 40.711, 40712 y 40.713, respectivamente, del Partido de Pilar, y el segundo como Parcela 15a de la Manzana 312 - Matrícula



*Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

78.546 del Partido de Hurlingham, Pcia. de Buenos Aires, en los que funcionan dos estaciones de servicio que operan con bandera de Eg3.

2. Las mencionadas adquisiciones, conforme surge de lo manifestado por la compradora, han recaído exclusivamente sobre los referidos inmuebles, libres de todo ocupante, sin personal y sin bienes de uso ni de cambio.
3. Se efectuaron en pública subasta ordenada en los autos caratulados: "Eg3 S.A. C/ PETROFER S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA" que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 29, Secretaría única, siendo los respectivos boletos de compraventa los únicos documentos mediante los cuales se instrumentaron las operaciones notificadas (fs.9 del presente expediente y fs.16 de su acumulado, respectivamente).

La compradora

4. Eg3 S.A., es una empresa constituida en la República Argentina, con domicilio social en la Ciudad de Buenos Aires, cuyo objeto social consiste en la refinación y comercialización de subproductos de petróleo. Se encuentra controlada directamente por la empresa ASTRA C.A.P.S.A. con una participación accionaria del 99,5905% en su capital, e indirectamente por el grupo REPSOL quien posee una participación accionaria del 99,35% del capital social de ASTRA C.A.P.S.A.
5. A su vez Eg3 S.A. controla en nuestro país a las siguientes empresas, todas constituidas conforme a la ley argentina: 1) Eg3 Red SA. en la que posee el 99,98% de su capital social. Esta empresa tiene como actividad prevista en su estatuto la compraventa, construcción, locación, administración y explotación de estaciones de servicio, hoteles, restaurantes, minimercados, garajes y otros servicios al automotor; 2) Eg3 Asfaltos S.A en la que tiene una participación accionaria del 97% de su capital social. Se dedica a la elaboración, distribución y comercialización de membranas, asfaltos, impermeabilizantes y de servicios asociados; 3) Alvisa S.A. de cuyo capital social Eg3 S.A es propietaria del 95%.



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Su actividad consiste en la explotación de una estación de servicio; 4) La Pampa S.A. que desarrolla la misma actividad que la mencionada precedentemente y en la que Eg3 S.A posee el 99,99% de su capital social; y por último: 5) Carlota Combustibles S.A. también dedicada a la explotación de una estación de servicio, siendo Eg3 S.A. propietaria del 99% de su capital social.

6. Las estaciones de servicio asentadas sobre los inmuebles objeto de las operaciones notificadas, operan bajo la bandera de la petrolera Eg3 S.A., en virtud de que estas estaciones de servicio integran en la actualidad la red comercial de Eg3 S.A., operando actualmente dicha empresa la ubicada en el Partido de Pilar, en tanto la explotación de la ubicada en el Partido de Hurlingham estuvo operando en manos de terceros, no encontrándose actualmente en actividad.

II. ENCUADRAMIENTO LEGAL

7. Las empresas involucradas notificaron las operaciones de concentración económica de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 25.156, dando cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en uso de las facultades conferidas por los artículos 11 y 58 de la misma ley.
8. Las adquisiciones notificadas se llevaron a cabo mediante la adquisición en subasta pública de los inmuebles cuya descripción ya ha sido efectuada, configurando una toma de control en los términos del artículo 6° inciso d) de la Ley de la materia, por tratarse de una transferencia de activos .
9. De acuerdo a lo informado en la presentación, el volumen de negocios Eg3 S.A en el ámbito nacional es superior a la suma de pesos doscientos millones (\$200.000.000). En consecuencia, la obligación de notificar ambas operaciones se origina al superarse el umbral establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.

PROCEDIMIENTO



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

10. El día 13 de setiembre de 2000 la empresa adquirente, previa consulta a esta Comisión Nacional, acompañó el Formulario F1 y agregó documentación (47/110) relacionada con las operaciones bajo análisis, que se sumó a la incorporada oportunamente a fs.7/42 del presente expediente y de su acumulado por cuerda separada.
11. Tras analizar la información suministrada, esta Comisión Nacional comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el formulario F1., haciéndoselo saber el día 22 de setiembre de 2000 a la firma presentante, la cual con fecha 29 de diciembre agregó información.
12. Con fecha 05 de enero de 2001 se solicitó información adicional, razón por la cual el día 10 de enero la firma compradora completó la información solicitada la que, juntamente con la documentación acompañada, satisfizo los requerimientos efectuados por esta Comisión Nacional, dando asimismo total cumplimiento a la información exigida en el Formulario F1.
13. En consecuencia, el plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156 comenzó a correr a partir de la citada fecha acaeciendo su vencimiento el día 13 de marzo de 2001.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

- **Naturaleza de la Operación**

14. La presente operación de concentración económica que se notifica consiste en la adquisición en remate judicial por parte de EG3 S.A. de dos estaciones de servicios ubicadas en la Ruta Provincial N° 28 esquina Cañonera Tortuga, Cuartel Primero del Partido de Pilar y Avda. Gral. Pedro Díaz 1100, Partido de Hurlingham, ambas localizadas en la Provincia de Bs. As dedicadas al expendio de



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

combustibles y lubricantes para uso automotor, es decir, la venta de naftas, gas oil y aceites como también la explotación de un minimercado.

15. La estación de servicio ubicada en el Partido de Hurlingham operaba con anterioridad a la presente operación, la cual se celebró con fecha 9 de diciembre de 1999, bajo la bandera de la petrolera EG3 S.A. Esta estación ha sido y continúa siendo explotada por terceros. Respecto a la estación de servicio ubicada en la Localidad de Pilar, adquirida en remate judicial en el mes de diciembre de 1999, cabe mencionar que hasta ese momento era operada por terceros y actualmente está siendo operada por la empresa EG3.

16. Por lo tanto, la operación implica una integración vertical, ya que EG3 S.A., como proveedor de combustibles y lubricantes pasaría a ser la propietaria de dichas estaciones de servicio.

- **El mercado relevante**

17. Como fuera mencionado, la presente operación consiste en la adquisición en remate judicial de dos estaciones de servicio sitas en la Localidad de Pilar y de Hurlingham, ambas en la Pcia. de Bs. As. por parte de EG3 S.A. las cuales se dedican al expendio de combustibles (naftas y gas oil), lubricantes para uso automotor y kerosene.

18. EG3 S.A. tiene como actividades principales en el país la refinación de petróleo y sus derivados, la distribución y/o comercialización de productos líquidos, gaseosos, GNC y lubricantes, así como la producción y comercialización de productos destinados al servicio del automotor, accesorios para automóvil, productos, subproductos y/o materiales derivados de hidrocarburos. En relación a la operación analizada, los productos que se comercializan habitualmente en las estaciones de servicio involucradas son los que se detallan a continuación:

- Línea de naftas: super 97 SP, super y normal
- Diesel, kerosene, fuel oil,alconafta especial, GNC



*Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

- Propano, butano y butano comercial
- Lubricantes: MOBIL y REPSOL

19. Respecto a la venta minorista de combustibles y lubricantes, EG3 desarrolla esta actividad a través de una red de 690 estaciones¹, de las cuales 61 son propias operadas por EG3 Red y 39 son propias pero operadas por terceros. Dentro del concepto de estación propia, EG3 involucra a las estaciones de servicio alquiladas y las sujetas a usufructo.

20. El grupo REPSOL YPF controla a la petrolera YPF, la cual desarrolla esta actividad en todo el país a través de una red de 2106 estaciones de servicio de las cuales 111 son bocas de propiedad de la empresa.

21. La operación notificada entonces, vincula verticalmente los mercados de refinación y comercialización mayorista de combustibles y lubricantes con el mercado de distribución minorista.

- Mercado geográfico relevante

22. La dimensión geográfica del mercado relevante del producto es local y dado que las dos estaciones de servicio en cuestión se encuentran ubicadas en zonas urbanas, se considera como mercado geográfico relevante, a los fines del análisis, al área de influencia de las estaciones de servicio en sus respectivas localidades, siendo ésta el área que los consumidores estarían dispuestos a recorrer para adquirir los productos allí comercializados.

23. Por lo tanto, de lo anterior se deduce que para el caso de la estación de servicio ubicada en Ruta Provincial N° 28 (Avda. Venancio Castro) esquina Cañonera Tortuga, Cuartel Primero del Partido de Pilar, el mercado geográfico relevante es el Partido de Pilar, mientras que para el caso de la estación de servicio sita en la

Datos de YPF SA al 30/10/2000.



*Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

calle Gral. Pedro Díaz 1100, esquina Schubert, Villa Tesei, Hurlingham el mercado geográfico relevante abarca la localidad de Villa Tesei, Partido de Hurlingham.

- Efectos de la concentración sobre el mercado.

24. Con el objetivo de analizar los efectos sobre la competencia que las operaciones generan, es posible considerar dos criterios: el primero de ellos es por bandera, es decir, la marca bajo la cual la estación de servicio comercializa los combustibles y lubricantes, sin distinguir quién efectivamente opera la misma. La segunda de las opciones es la de considerar la propiedad, es decir, si la estación es propiedad de la petrolera o de terceros.

25. Como consecuencia de lo anterior, si se toma como criterio relevante la bandera, es dable afirmar que las operaciones que se notifican, al consistir en una transferencia de propiedad, no tienen efectos sobre las participaciones de mercado, ya que no implican cambio de bandera.

26. A continuación se analizarán las características particulares de cada uno de los mercados geográficos relevantes.

Estación ubicada en Ruta Provincial Nº 28 y Cañonera Tortuga, Partido de Pilar:

27. En el mercado geográfico previamente definido, existían en el año 1999 trece (13) estaciones de servicio, de las cuales 2 comercializaban productos de EG3, 2 productos de YPF, 3 productos de Shell, 3 de Esso, 1 comercializaba con bandera SOL, 1 productos de RHASA y una operaba con bandera blanca.

28. Según información suministrada por las empresas notificantes, se verifica que una de las estaciones de bandera EG3, aquella objeto de la presente operación, está siendo operada por la petrolera homónima. La otra es propiedad y operación de terceros. A continuación se presenta un cuadro con las participaciones de mercado de dichas estaciones de servicio.



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Cuadro n° 1: Participación de mercado de las estaciones de servicio (EESS) del mercado geográfico en el partido de Pilar para el año 1999

Compañía	Nº de EESS	Part. por cant. de EESS (%)	Vol.comercializado (litros por año)	Participación por Volumen (%)
EG3	2	15.4%	2049.61	6.0%
YPF	2	15.4%	10490.29	30.7%
SHELL	3	23.1%	6444	18.8%
ESSO	3	23.1%	9600	28.1%
SOL	1	7.7%	2400	7.0%
RHASA	1	7.7%	600	1.8%
BLANCA	1	7.7%	2640	7.7%

29. De este modo, se observa que la participación de mercado en 1999 por número de estaciones de servicio que comercializan los productos de EG3 S.A. alcanza el 15.4%. Asimismo, considerando el volumen comercializado, la participación de la marca EG3 se reduce significativamente alcanzando un 6%.

30. Sin perjuicio de lo anterior y tomando en consideración que tanto EG3 como la petrolera YPF están controladas por el grupo REPSOL, cabe destacar que la participación conjunta de las mismas tomando como criterio el volumen comercializado durante el año 1999 asciende a 36.7%. Si por el contrario se considera como criterio relevante el número de bocas en el mercado anteriormente definido, dicha participación alcanza 30.8%.

31. Tomando como criterio la propiedad y considerando tanto las estaciones de bandera YPF como EG3, la situación que se suscita es la siguiente: por un lado y como ya fuera mencionado, la estación de bandera EG3 objeto de la presente operación será propiedad de la petrolera.

32. Por otro lado, considerando las estaciones de servicio con bandera YPF en el



*Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

mercado geográfico relevante se observa que de las dos bocas que allí funcionan, una de ellas es de propiedad y operación propia. Por lo tanto, existiría en este mercado una concentración de tipo horizontal, según la cual se estaría produciendo un incremento en el índice de concentración de mercado. Dicho incremento implica una participación para el grupo REPSOL YPF que alcanza el 15% del mercado geográfico relevante definido.

33. Respecto de esta concentración de tipo horizontal, cabe hacer una serie de aclaraciones:

- En el momento en el que el grupo REPSOL adquiere la empresa nacional YPF y dado que REPSOL ya era propietaria de la red de estaciones de servicio EG3, la primera asumió un compromiso con el Gobierno Nacional consistente en la desinversión en estaciones de servicio y refinación. El acuerdo determinaba que la petrolera brasileña PETROBRAS pasaría a ser propietaria de la totalidad de la red de estaciones de servicio de EG3 S.A. y de la refinería de Bahía Blanca. El objetivo perseguido con dicho convenio era permitir el ingreso de una nueva empresa al mercado de los combustibles e incentivar la competencia en el mismo.
- Al respecto, con fecha 28 de diciembre del 2000 se firmó el acuerdo definitivo de canje de activos entre la petrolera REPSOL S.A. y PETROBRAS, operación que tramita en esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia bajo expediente N° 064-000208/01. El contrato de permuta de activos establece, entre otras cosas, el traspaso del 100% del capital social de EG3 S.A. a PETROLEO BRASILEIRO S.A. (PETROBRAS).

34. De concretarse el acuerdo anteriormente citado, en poco tiempo la totalidad de la red de estaciones de servicio de EG3 pasaría a ser propiedad de PETROBRAS, lo cual implicaría un cambio en la estructura del mercado. EG3 S.A. sería propietaria, por tanto, de una (1) de las dos (2) estaciones de servicio que comercializan los productos de su marca en el mercado geográfico relevante. Sin embargo, ya no resultaría pertinente agruparlas con las estaciones de servicio propiedad de la petrolera YPF y que son operadas en forma directa por la misma. Por lo tanto, el índice de concentración en dicho mercado geográfico relevante se



*Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

reduciría con lo cual no podría generar preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

Estación de servicio ubicada en el Partido de Hurlingham, Pcia. De Bs. As:

35. En el mercado geográfico anteriormente definido, existían en el año 1999 diecinueve (19) estaciones de servicio, de las cuales 5 comercializaban productos de EG3, 4 productos de YPF, 3 productos de Shell, 3 de Esso, 2 de RHASA y 2 de bandera blanca.
36. Según información suministrada por las empresas notificantes, se verifica que todas las estaciones de servicio tanto de bandera EG3 como de bandera YPF en el mercado geográfico relevante fueron operadas durante los años 1998 y 1999 por terceros, es decir, ninguna de ellas es de propiedad ni fue operada directamente por la petrolera. A continuación se presenta un cuadro con las participaciones de mercado de dichas estaciones de servicio.

Cuadro n° 2: Participación de mercado de las estaciones de servicio (EES) del mercado geográfico en la localidad de Hurlingham para el año 1999

Compañía	N° de EESS	Part. por Cant. De EESS (%)	Vol.comercializado (litros por año)	Participación por Volumen (%)
EG3	5	26.3%	2007.13	6.0%
YPF	4	21.1%	14489.26	43.4%
SHELL	3	15.8%	5148.00	15.4%
ESSO	3	15.8%	6084.00	18.2%
RHASA	2	10.5%	2542.80	7.6%
BLANCA	2	10.5%	3120.00	9.3%

37. Del cuadro precedente surge que, tomando como criterio el número de estaciones de servicio, la participación de mercado de las estaciones con bandera YPF y EG3 asciende al 21.1% y 26.3% respectivamente. Por lo tanto, la participación conjunta



*Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

de ambas estaciones de servicio, toda vez que ambas están controladas por REPSOL S.A., alcanza un 47.4%. Asimismo, si se toma como criterio el volumen comercializado, la participación conjunta de ambas es de 49.4%.

38. Tomando como criterio la propiedad, y como ya fuera mencionado, todas las estaciones de servicio en el mercado geográfico relevante ya definido estuvieron operando durante los años 1998 y 1999 bajo la modalidad propiedad de tercero, operación de tercero.

39. La estación de servicio en cuestión operaba bajo la marca EG3. A partir de su adquisición en remate judicial, dicha estación de servicio es propiedad de la petrolera y actualmente se encuentra siendo operada por ella. De esta manera EG3 S.A. tendrá una participación como propietaria equivalente al 5 % sobre el total de estaciones en el mercado geográfico relevante.

40. Siguiendo con el criterio de la propiedad, EG3 S.A. estaría ingresando - circunscripto al mercado geográfico relevante- en el segmento de distribución minorista, al cual no pertenecía hasta el momento en que se perfeccionó la operación que se notifica.

- **Barreras a la entrada**

41. En este caso las barreras a la entrada estarían constituidas por los costos a afrontar por parte de la petrolera que deseara construir una nueva estación de servicio. En este sentido, el costo de instalación de una estación de servicio tipo es de aproximadamente \$1.000.000², cifra que resulta ser relativamente baja respecto de la magnitud de negocio de una empresa petrolera.

42. En lo que respecta al tiempo de instalación de una nueva estación, éste es de apenas unos pocos meses, lo cual haría posible el ingreso inmediato de competidores potenciales, en especial de las empresas petroleras ya instaladas.



43. Por otra parte, la apertura de una nueva boca de expendio podría efectivizarse por un operador independiente que tuviera la capacidad financiera necesaria para emprender el negocio. Al respecto, existe una práctica habitual consistente en el aporte en comodato de los tanques y surtidores por parte de las petroleras, en tanto que muchas veces, estas empresas financian con sus propios recursos las obras de infraestructura necesarias para la apertura de nuevas estaciones estableciendo luego planes de pago con los estacioneros.

44. Finalmente, si bien existen ciertas restricciones legales para el establecimiento de una estación de servicio, las mismas son de baja significación y se refieren a normas de seguridad estándares establecidas por la Secretaría de Energía y los municipios de cada zona.

• **Consideraciones finales**

45. En virtud de que las operaciones que se notifican se refieren a dos bocas de expendio, las relaciones verticales entre EG3 S.A. y las estaciones de servicio en cuestión no revisten magnitud suficiente como para afectar la estructura de mercado o la competencia entre refinadores y comercializadores mayoristas.

46. Recientemente, el Gobierno Nacional firmó el Decreto de Necesidad y Urgencia N°1060/2000 a través del cual una petrolera no puede tener más del 40% de las estaciones de servicio propias sobre el total de su red. En el caso de las operaciones que motivan el presente dictamen, a través de las cuales EG3 S.A. se convierte en propietario de dos (2) estaciones de servicio, el porcentaje de propiedad sobre la totalidad de la red en el territorio nacional pasaría del 14.49% al 14.73%, registrando un incremento de apenas 2%.

47. Entonces, considerando :



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- que las estaciones de servicio en cuestión ya operaban con la bandera EG3 S.A. con anterioridad a la concreción de estas operaciones;
- que el incremento en el porcentaje de propiedad de EG3 S.A. respecto de la totalidad de la red es menor;
- que las barreras a la entrada de un nuevo competidor en el mercado de comercialización de combustibles minorista son bajas;
no se advierte que la presente operación pueda disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

V. CONCLUSIONES

48. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que las operaciones de concentración económica notificadas con incidencia en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos en los Partidos de Pilar y de Hurlingham, ambos de la Provincia de Buenos Aires, no infringen el artículo 7° de la Ley N° 25.156, ya que no tienen por objeto o efecto disminuir, restringir y/o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

49. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR autorizar las operaciones de concentración económica consistentes en la adquisición por parte de Eg3 S.A. de los inmuebles ubicados: uno, en Ruta Provincial N° 28 (Avda. Venancio Castro) esquina Cañonera Tortuga, Cuartel Primero del Partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires, y otro, en Villa Tesei, Hurlingham, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, con frente a la calle Gral. Pedro Díaz 1100, esquina Schubert, en cada uno de los cuales funcionan sendas estaciones de servicio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

ESTEBAN M. GRECO
VOCAL

EDUARDO MONTAMANI
VOCAL

MAURICIO BUTERA
VOCAL